

#1905

CA 4353
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Mayo 1/35

Proy. de ley que modifica los
Arts. 4, 6, 8, 9, 10, 11, 19, de la Ley
821 sobre Censo Nacional.

J. Pizarro

Santo Domingo, D.N., Rep. Dom.
Mayo 1° de 1935.

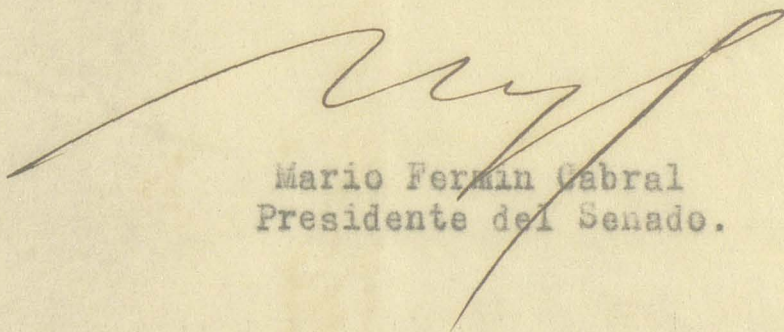
04398

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme
remitir a Ud. para los fines constitucionales el
proyecto de ley que modifica los arts. 4, 6, 8,
9, 10, 11 y 19 de la ley N° 821 sobre Censo Nacio-
nal.

Saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.

NR/

26/4353



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. UNICO: los artículos 4, 6, 8, 9, 10, 11 y 19 de la ley N° 821, de fecha 28 de enero de 1935, quedan modificados así:

"Art. 4º. Todas las personas, sea cual fuere su estado civil, estan en el deber de contestar las preguntas del Enumerador, o llenar los formularios que les envíe la Dirección General del Censo, relativas a sus bienes, a su persona, a su familia, y a las que tengan bajo su cuidado y protección de manera permanente, en relación con los censos enumerados en el artículo anterior y cuantas veces se les solicite, así como dar toda otra referencia que les sea pedida."

"Art. 6º Las personas que se negaren a suministrar los informes pedidos por el Enumerador, o las que le suministraren informes falsos, o los Jefes de Familia que llenaren un formulario con datos falsos en parte o en total, serán condenadas a prisión de seis días a tres meses, o multa que no excederá de \$100.00 o con ambas penas.

§. Los Jefes de Familia que comprobases algun error en el formulario llenado por él y entregado al Enumerador, estan obligados a comunicarlo a la Dirección General del Censo, so pena de ser considerados como falsarios."



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

REGISTRO DE PROYECTOS

HA DADO SU RESPUESTA LA LEY

ART. UNICO. Los artículos 4, 6, 8, 10, 11 y 13 de la ley N. 251, de fecha 23 de mayo de 1935, quedan no-

abrogados.

Art. 4. Todas las personas, con especialidad en es-

ta clase, quedan obligadas a pagar los impuestos que se estable-

cen en esta ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 4

de la ley N. 251, de fecha 23 de mayo de 1935, y en el artículo 4

de la ley N. 252, de fecha 23 de mayo de 1935, y en el artículo 4

de la ley N. 253, de fecha 23 de mayo de 1935, y en el artículo 4

de la ley N. 254, de fecha 23 de mayo de 1935, y en el artículo 4

de la ley N. 255, de fecha 23 de mayo de 1935, y en el artículo 4

de la ley N. 256, de fecha 23 de mayo de 1935, y en el artículo 4

de la ley N. 257, de fecha 23 de mayo de 1935, y en el artículo 4

de la ley N. 258, de fecha 23 de mayo de 1935, y en el artículo 4

de la ley N. 259, de fecha 23 de mayo de 1935, y en el artículo 4

de la ley N. 260, de fecha 23 de mayo de 1935, y en el artículo 4

de la ley N. 261, de fecha 23 de mayo de 1935, y en el artículo 4

de la ley N. 262, de fecha 23 de mayo de 1935, y en el artículo 4

de la ley N. 263, de fecha 23 de mayo de 1935, y en el artículo 4

de la ley N. 264, de fecha 23 de mayo de 1935, y en el artículo 4

de la ley N. 265, de fecha 23 de mayo de 1935, y en el artículo 4

de la ley N. 266, de fecha 23 de mayo de 1935, y en el artículo 4

de la ley N. 267, de fecha 23 de mayo de 1935, y en el artículo 4

de la ley N. 268, de fecha 23 de mayo de 1935, y en el artículo 4

Senado Domingo 12 de Mayo 1935
Wm. Chamorro
Vicepresidente del Senado

36 LEGISLATIVA, md. de 1935
REGISTRO DE PROYECTOS
1. Ley N. 251, de fecha 23 de mayo de 1935, y en el artículo 4
de la ley N. 252, de fecha 23 de mayo de 1935, y en el artículo 4
de la ley N. 253, de fecha 23 de mayo de 1935, y en el artículo 4
de la ley N. 254, de fecha 23 de mayo de 1935, y en el artículo 4
de la ley N. 255, de fecha 23 de mayo de 1935, y en el artículo 4
de la ley N. 256, de fecha 23 de mayo de 1935, y en el artículo 4
de la ley N. 257, de fecha 23 de mayo de 1935, y en el artículo 4
de la ley N. 258, de fecha 23 de mayo de 1935, y en el artículo 4
de la ley N. 259, de fecha 23 de mayo de 1935, y en el artículo 4
de la ley N. 260, de fecha 23 de mayo de 1935, y en el artículo 4
de la ley N. 261, de fecha 23 de mayo de 1935, y en el artículo 4
de la ley N. 262, de fecha 23 de mayo de 1935, y en el artículo 4
de la ley N. 263, de fecha 23 de mayo de 1935, y en el artículo 4
de la ley N. 264, de fecha 23 de mayo de 1935, y en el artículo 4
de la ley N. 265, de fecha 23 de mayo de 1935, y en el artículo 4
de la ley N. 266, de fecha 23 de mayo de 1935, y en el artículo 4
de la ley N. 267, de fecha 23 de mayo de 1935, y en el artículo 4
de la ley N. 268, de fecha 23 de mayo de 1935, y en el artículo 4

"Art. 8º Todas las personas están obligadas a permanecer en sus casas durante todas las horas laborables señaladas para el día del Censo, o sea de las seis de la mañana a las seis de la tarde y mientras el Enumerador no haya tomado los informes, o recibido los formularios del Jefe de Familia, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificada."

"Art. 9º Los Enumeradores, los Jefes de Familia, y todas las personas indicadas por la Dirección General, están obligadas a rendir el trabajo que se les asigne y en las horas señaladas. El incumplimiento de estas obligaciones será castigado con prisión de tres meses a un año y multa de \$10.00 a \$100.00."

"Art. 10. El Enumerador, el Jefe de Familia, o cualquier empleado del Censo, que dejare de cumplir las instrucciones de la Dirección General, o que alterare los informes que le hayan sido suministrados, o fabricare una planilla sin trasladarse al lugar indicado, o insertare datos falsos, será condenado a prisión de seis meses a dos años y multa de \$50.00 a \$100.00 é inhabilitación para el desempeño de cargos públicos por dos años."

"Art. 11. El Enumerador, o cualquier otro empleado del Censo, que suministre datos a otras personas que no sean los empleados que la Dirección General determine para recibir los resultados de trabajos terminados o que por su cuenta dé publicidad a los informes totales o parciales de la labor, y las personas que recojan informes de los

Art. 24. Toda persona que...

Art. 25. Los...

Art. 26. Los...

12 de mayo de 1955
Apoyados del Senado

5^a LEGISLATURA, vol. de 1955
REGISTRADA AL No. 2104
del libro...

Jefes de Familia, relativos a una ciudad, calle, barrio, o de cualquier sector urbano, para fines de compilación, será condenado a prisión de uno a tres meses, o multa que no exceda de \$25.00, o ambas penas."

"Art. 19. El Día del Censo será festivo en todo el territorio de la República. Toda persona que obligare a sus empleados o asalariados a concurrir a su trabajo el Día del Censo y antes de haber recibido la visita del Enumerador, o al Jefe de Familia antes de hacer entrega del formulario llenado por él, será castigado con un mes de prisión o multa de \$25.00, o ambas penas."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D.N. República Dominicana, el día primero del mes de mayo del año mil novecientos treinta y cinco, año 92 de la Independencia y 72 de la Restauración.

[Handwritten signature]
SECRETARIOS:

[Handwritten signature]
PRESIDENTE:



35 LEGISLATURA, n.º de 1935
RECIBIDA AL N.º 2104

en el tomo del libro letra.....
N.º de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina, razón de dos
espectos interlineares

Sábado Domingo 1.º de mayo 35

M. A. Humacer

Archivista del Senado

LUNA E
MADE IN U.S.A.